



Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.968, sobre fomento de la música chilena en orden a consagrar los requisitos que han de cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile.

(Boletín N° 6.110-24).

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>LEY NUM. 19.928</p> <p>SOBRE FOMENTO DE LA MUSICA CHILENA</p> <p>Artículo 15.- El Consejo de Fomento de la Música Nacional podrá celebrar convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo de que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional.</p> <p>El reglamento establecerá la forma en que se efectuará la certificación de los porcentajes convenidos, así como la ponderación que se asignará a las entidades que hayan suscrito los acuerdos mencionados en el inciso anterior, en los concursos, licitaciones y campañas indicadas en los números 5) y 10) del artículo 3º.</p>			



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora, en su programación diaria deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional, medida sobre el total de canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00.</p> <p>En cumplimiento de la obligación dispuesta en los incisos anteriores, las emisoras podrán incluir los programas de difusión de música u otras expresiones culturales, de compositores, artistas o creadores indígenas según lo establecido en los artículos 1º y 7º de la ley N° 19.253.</p> <p>Del porcentaje de música nacional a que se refieren los incisos anteriores, a lo menos un veinticinco por ciento (25%) deberá estar destinado a:</p> <p>a) Composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión</p>			



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>radial, o</p> <p>b) Composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo al área de concesión.</p> <p>El porcentaje mínimo a que se refieren los incisos precedentes se contará del total de las canciones u obras musicales emitidas que constaren en la planilla de ejecución diaria elaborada por cada radiodifusora.</p>			
	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.928, sobre fomento de la música chilena:</p> <p>1) Incorpórase, a continuación del artículo 15, el siguiente Título V:</p> <p>“TITULO V</p> <p>De los conciertos y eventos musicales masivos</p> <p>Artículo 16.- Para efectos de esta ley, se entenderá por conciertos y eventos musicales de carácter masivo a aquellos que planean congregarse a más de tres</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO</p> <p>Número 1)</p> <p>En el artículo 16 que se incorpora</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.928, sobre fomento de la música chilena:</p> <p>1) Incorpórase, a continuación del artículo 15, el siguiente Título V:</p> <p>“TITULO V</p> <p>De los conciertos y eventos musicales masivos</p> <p>Artículo 16.- Para efectos de esta ley, se entenderá por conciertos y eventos musicales de carácter masivo a aquellos que planean congregarse a más de</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	<p>mil personas de público en un lugar con la capacidad e infraestructura para este fin, excluyéndose los festivales y celebraciones efectuadas por una municipalidad.</p>	<p>reemplazar el guarismo “tres mil” por “seiscientas”.</p> <p>(Indicación número 1), aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)</p>	<p>seiscientas personas de público en un lugar con la capacidad e infraestructura para este fin, excluyéndose los festivales y celebraciones efectuadas por una municipalidad.</p>
	<p>Artículo 17.- Los conciertos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en Chile deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) En los casos de preventa de entradas dirigida a un público exclusivo o preferencial, por un tiempo determinado, solo podrá comercializarse por este medio un porcentaje no superior al 50% del total de entradas puestas a disposición para la venta.</p> <p>b) El recinto donde se realice el evento o concierto deberá contar con espacios reservados para personas en situación de <u>discapacidad auditiva y de movilidad reducida</u>, ubicados en áreas que cuenten con visibilidad y comodidad adecuada.</p>	<p>- En el artículo 17 que se incorpora efectuar las modificaciones que se indican en las letras que señalan:</p> <p style="text-align: center;">Letra b)</p> <p>Eliminar las palabras “auditiva y de movilidad reducida”, a continuación de la palabra “discapacidad”.</p> <p>(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 17.- Los conciertos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en Chile deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) En los casos de preventa de entradas dirigida a un público exclusivo o preferencial, por un tiempo determinado, solo podrá comercializarse por este medio un porcentaje no superior al 50% del total de entradas puestas a disposición para la venta.</p> <p>b) El recinto donde se realice el evento o concierto deberá contar con espacios reservados para personas en situación de discapacidad, ubicados en áreas que cuenten con visibilidad y comodidad adecuada.</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	<p>c) Los que se efectúen por artistas extranjeros acogidos al beneficio contemplado en el artículo 12, letra E, numeral 1, literal a) del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán contemplar la participación de al menos un <u>telonero chileno</u>. Para efectos de esta ley se entiende por telonero al artista o agrupación artística que ejecuta un acto, show o espectáculo musical como preámbulo o en forma accesoria a un espectáculo musical protagónico.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Letra c)</u></p> <p>Agregar después de la expresión “telonero chileno” la siguiente frase: “, intentando promover el fomento de los talentos regionales cuando el evento se realice en una región distinta a la metropolitana”.</p> <p>(Indicación números 4) y 5) aprobadas por unanimidad 4x0)</p> <p style="text-align: center;">- - - -</p> <p>Agregar el siguiente párrafo, nuevo:</p> <p>“Quien desee acogerse a este beneficio, programando la presencia de telonero chileno en los términos contenidos en este literal, no necesitará contar con el apoyo o patrocinio de la respectiva embajada o consulado de que es nacional el respectivo artista extranjero, ni acreditar que su presentación es parte de un programa de intercambio o extensión cultural de dicho Estado.”.</p>	<p>c) Los que se efectúen por artistas extranjeros acogidos al beneficio contemplado en el artículo 12, letra E, numeral 1, literal a) del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán contemplar la participación de al menos un telonero chileno, intentando promover el fomento de los talentos regionales cuando el evento se realice en una región distinta a la metropolitana. Para efectos de esta ley se entiende por telonero al artista o agrupación artística que ejecuta un acto, show o espectáculo musical como preámbulo o en forma accesoria a un espectáculo musical protagónico.</p> <p>Quien desee acogerse a este beneficio, programando la presencia de telonero chileno en los términos contenidos en este literal, no necesitará contar con el apoyo o patrocinio de la respectiva embajada o consulado de que es nacional el respectivo artista extranjero, ni acreditar que su presentación es</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	<p>d) Las empresas productoras de la organización serán responsables de la limpieza y aseo que deben ejecutarse después de realizado el espectáculo.</p> <p>El incumplimiento de las normas establecidas en este artículo será sancionado con multa a beneficio fiscal de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.”.</p>	<p>(Indicación número 6) aprobada por unanimidad 4x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“El incumplimiento de las normas establecidas en las letras a), b) y d) de este artículo será sancionado con multa a beneficio fiscal de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>(indicación número 8), aprobado por mayoría de votos 3x2 (Latorre, Navarro y Provoste/ castro y Von Baer)</p>	<p>parte de un programa de intercambio o extensión cultural de dicho Estado.</p> <p>d) Las empresas productoras de la organización serán responsables de la limpieza y aseo que deben ejecutarse después de realizado el espectáculo.</p> <p>El incumplimiento de las normas establecidas en las letras a), b) y d) de este artículo será sancionado con multa a beneficio fiscal de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.</p>
<p>Artículo 16.- El Registro de la Propiedad Intelectual que recibe el depósito legal a que se refiere el artículo 75 de la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual, entregará, a la Biblioteca Nacional, uno de los ejemplares de las obras musicales, impresos o grabados, para archivar, proteger, investigar, difundir y exhibir la producción musical</p>	<p>2) Intercálase, a continuación del nuevo artículo 17, el epígrafe “TÍTULO VI, Disposiciones varias”, pasando los actuales artículos 16 y 17 a ser artículos 18 y 19, respectivamente.”.</p>		<p>2) Intercálase, a continuación del nuevo artículo 17, el epígrafe “TÍTULO VI, Disposiciones varias”, pasando los actuales artículos 16 y 17 a ser artículos 18 y 19, respectivamente.”.</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>nacional.</p> <p>Dicha biblioteca podrá convenir con corporaciones o fundaciones de derecho privado y de derecho público, la realización de actividades de conservación, investigación, difusión y exhibición de la producción musical nacional.</p> <p>En el caso de las obras depositadas en el Registro mencionado en el inciso primero, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la Biblioteca Nacional deberá adoptar los debidos resguardos para no afectar los fines de dicho Registro.</p> <p>Artículo 17.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 75 de la ley N° 17.336:</p> <p>1) Agrégase, en su letra d), la siguiente frase después de la palabra "contenga": ", salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares";</p> <p>2) Intercálase, en su letra e), después de la palabra "fijación" y del punto (.) que la sigue, la siguiente frase: "En el</p>			



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse dos ejemplares de la fijación.", y</p> <p>3) Agrégase, en su letra g), la siguiente frase después de la palabra "letra": ", y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura".</p>			